



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 577

Bogotá, D. C., martes, 14 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 252 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024.

Señores

HONORABLE REPRESENTANTE LUIS  
RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Presentación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 252 de 2023**, por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 procedemos a someter a consideración el

**informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 252 de 2023 - Cámara**, por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.

El presente Proyecto de Ley cuenta con (17) artículos, incluida la vigencia y tiene como objetivo garantizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las juventudes rurales.

Cordialmente,

CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO  
Representante a la Cámara -Santander  
Coordinador ponente

ANDRÉS CAMACHO LÓPEZ  
Representante a la Cámara - Putumayo  
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 252 DE  
2023

*por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y*

*desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO**

Este Proyecto de Ley es de autoría de los Representantes a la Cámara *Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Camilo Londoño Barrera, Duvalier Sánchez Arango, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Saray Elena Robayo Bechara, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Andrés Cancimance López, Gabriel Ernesto Parrado Durán.*

Esta iniciativa legislativa busca garantizar a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos. Esta ponencia se fundamentó atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992; por lo anterior procedo a rendir PONENCIA POSITIVA ante la Plenaria en los siguientes términos:

**II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

El objeto de la presente ley es incluir a las juventudes rurales dentro de la reforma agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

La iniciativa legislativa consta de (17) artículos que establecen:

<b>Artículo 1º. Objeto</b>	Garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios.
<b>Artículo 2º. Definiciones</b>	Se establecen 3 definiciones claves para la interpretación de la iniciativa legislativa. Juventud rural, desarrollo rural y la conceptualización de la actividad productiva rural.
<b>Artículo 3º</b>	Se establece modificación al artículo 2º de la Ley 160 de 1994. Se propone modificación en el párrafo las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de las juventudes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación incluidas las instancias de los artículos 88 (Consejos seccionales de Desarrollo Agropecuario CONSEA), 89 (Consejos municipales de Desarrollo Rural) y 90 (Comités de Reforma Agraria) de la Ley 160 de 1994.
<b>Artículo 4º</b>	Se establece modificación al artículo 4º de la Ley 160 de 1994 incluyendo a las mujeres y a las juventudes rurales dentro de los ocho subsistemas.
<b>Artículo 5º</b>	Se establece modificación al título, al numeral 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, incluyendo a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra dentro de los posibles beneficiarios de subsidios directos que permitan la adquisición de tierras.
<b>Artículo 6º</b>	Se adiciona el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que se realice podrán adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública.
<b>Artículo 7º</b>	Se establece modificación al artículo 4º del Decreto 902 de 2017, incluyendo a las juventudes rurales dentro de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.
<b>Artículo 8º. Proyectos productivos para juventudes rurales.</b>	Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación técnica y acompañamiento continuo que requieran.

<b>Artículo 9°. Fomento a los proyectos sostenibles.</b>	Se establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos productivos para las juventudes rurales que contengan elementos de sostenibilidad ambiental y promuevan la función social y ecológica de la propiedad.
<b>Artículo 10. Asociatividad de las juventudes rurales.</b>	El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales.
<b>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales.</b>	El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales.
<b>Artículo 12. Divulgación, capacitación y racionalización de trámites.</b>	Se establece que las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.
<b>Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)</b>	Se plantea el acceso para las juventudes rurales a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales.
<b>Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio</b>	El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios.
<b>Artículo 15. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para las juventudes rurales.</b>	El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para las juventudes rurales en el Sector Agropecuario.
<b>Artículo 16. Arraigo cultural.</b>	El Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio.
<b>Artículo 17. Vigencia y Derogatorias</b>	Su vigencia será a partir de su promulgación.

### III. CONSIDERACIONES

En nuestro planeta, hay alrededor de 1200 millones de jóvenes entre las edades de 15 y 24 años, y en los países más pobres, este número está aumentando rápidamente. Los gobiernos de todo el mundo se enfrentan al desafío de proporcionar empleo decente y oportunidades que protejan el futuro de los jóvenes. En las áreas rurales, donde viven un total de 600 millones de jóvenes, los desafíos son especialmente complicados. Debido a diversos factores, como la falta de acceso a tierras, recursos naturales, financiación, tecnologías, conocimientos, información y educación, los jóvenes encuentran dificultades para contribuir a la economía rural.

El término Jóvenes rurales se refiere a los jóvenes dentro de un rango de edad de 16 a 28 años, que se encuentran situados en zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a zonas rurales, que habitan y/o construyen el territorio y posee saberes y prácticas culturales propias de este territorio. En el ámbito internacional, existen diversas iniciativas y programas que buscan promover el desarrollo de iniciativas de jóvenes rurales.

En la región de América Latina y el Caribe, casi el 70% de los jóvenes que trabajan lo hacen en empleos informales, y muchos de estos empleos son precarios y se encuentran en el sector agrícola. Los jóvenes rurales son más pobres que los jóvenes urbanos, y su situación es aún más difícil si son mujeres, indígenas o afrodescendientes. Desafortunadamente, la pandemia del COVID-19 ha empeorado aún más su situación<sup>1</sup>.

El Programa de Jóvenes Rurales del FIDA es una iniciativa que tiene como propósito mejorar las condiciones de vida de los jóvenes que viven en áreas rurales. Esto se logra brindándoles acceso a servicios financieros, capacitación y asesoramiento técnico. El objetivo principal del programa es promover el desarrollo económico y social de estos jóvenes, alentando su participación en la toma de decisiones y la implementación de políticas y programas relacionados con el desarrollo rural. Además, el programa también se enfoca en mejorar

<sup>1</sup> CEPAL. Estudio Económico de América Latina y el Caribe (2021).

el acceso de los jóvenes rurales a la educación, la salud y otros servicios básicos<sup>2</sup>.

La juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1% de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49% son mujeres y el 51% son hombres. En relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25% habita en estas zonas, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15% (441.932 personas) es juventud indígena y el 13% (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda<sup>3</sup>. A nivel productivo las juventudes rurales enfrentan condiciones poco favorables para el emprendimiento, debido a que no cumplen con los requisitos para el acceso a los programas de emprendimiento en las áreas rurales, o tienen acceso limitado a los activos necesarios para emprender. Las juventudes que habitan en zonas rurales y optan por emprendimientos propios, como opción para la generación de ingresos, tienen como uno de los problemas centrales la falta de acceso a la tierra. De acuerdo con cifras de la Agencia Nacional de Tierras, del total de 92.488 personas incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento a mayo 31 de 2021, solamente el 9,3% (9.626) son jóvenes rurales, a quienes se han otorgado un total de 120 títulos equivalentes a 265,42 hectáreas<sup>4</sup>.

La falta de acceso a la tierra y los recursos naturales se asocia con la inseguridad alimentaria, restricción de oportunidades para llevar modos de vidas sostenibles, menor resiliencia y por ende con la pobreza. Por el contrario, el acceso equitativo a la tierra además de sus efectos en cuanto a justicia y paz social, permite también ampliar la base productiva de la sociedad. Actualmente, la tenencia de tierra, tanto a través de instituciones formales como informales, desfavorece a mujeres y jóvenes, quienes tienen acceso inequitativo a la tierra y derechos de propiedad, lo cual es un factor determinante del proceso de creciente envejecimiento de los productores y habitantes de las zonas rurales. En muchos casos en que los jóvenes acceden a tierra es a través de la herencia, y no existe claridad sobre los derechos y límites de esta propiedad, los que pueden ser posteriormente disputada por otros herederos o familiares. Esta situación de inequidad social también es ineficiente económicamente, ya que los más viejos tienen menor rendimiento por las exigencias físicas del trabajo, están menos orientados a la innovación y uso de tecnologías, y no generan proyectos productivos a largo plazo, razones

por la cual se requieren cambios institucionales que permitan acceder en condiciones más equitativas a jóvenes<sup>5</sup>.

La inclusión productiva de los jóvenes rurales se ve afectada no solamente por deficiencias en el acceso a oportunidades laborales y de emprendimiento sino por brechas de género. Esto implica que las mujeres rurales tengan una carga mayor de labores no reconocidas que les impiden generar ingresos. Según datos de la Gran encuesta integrada de hogares 2019, el 58% de la población joven rural se dedica a actividades agrícolas, mientras que el 42% lo hace en actividades que no son de carácter agropecuario como el turismo o la minería. Sin embargo, mientras el 8% de hombres jóvenes en el campo ni estudian ni trabajan, la proporción es cinco veces mayor para las mujeres, es decir del 42%<sup>6</sup>.

A pesar de que se ofrecen programas que incluyen a los jóvenes como son Campo Emprende, Apoyo a Alianzas Productivas, y Negocios Verdes y Sostenibles, se presentan retos como que la oferta del sector agropecuario no tiene una caracterización de beneficiarios completa que permita establecer el porcentaje beneficiarios que corresponderían a población joven, especialmente en entidades como la Agencia de Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, y que hay poca difusión de información sobre los servicios de acompañamiento a los emprendedores jóvenes, además de que se requiere avanzar en una priorización de los bienes o servicios que generen un impacto ambiental positivo presentados por jóvenes rurales.

Adicionalmente, existen retos frente al acceso al empleo que son particulares en el contexto rural, si bien el desempleo juvenil rural es históricamente inferior al urbano, las tasas de inactividad son superiores. En 2019 cerca del 47% de los jóvenes rurales estaban inactivos, cifra que era de alrededor del 42% entre los jóvenes urbanos. Estos valores se incrementaron en 2020 a 49% de los jóvenes rurales y 46% de los urbanos. Además, los jóvenes rurales muestran desventajas frente a los urbanos puesto que en la ruralidad las actividades agropecuarias y no agropecuarias tienen baja productividad e ingresos precarios, la oferta de trabajos en otros sectores de la economía no es suficiente, y aunque la juventud tiene mayores niveles educativos en comparación con las personas adultas rurales, los niveles continúan siendo bajos frente a sus pares urbanos<sup>7</sup>.

Las brechas existentes entre la población joven que habita en zonas urbanas y aquella que habita en zonas rurales en la mayoría de los casos son más profundas para la población joven rural que pertenece a comunidades indígenas o se identifica

<sup>2</sup> Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). <https://www.ifad.org/es/youth>

<sup>3</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Censo Nacional de Población y Vivienda. 2019. Colombia.

<sup>4</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento Conpes 4040 Pacto Colombia con las juventudes: estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud. Departamento Nacional de Planeación, 2021. Colombia.

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Acceso a tierra y estrategias de vida de los jóvenes rurales. Corporación PROCASUR. 2014.

<sup>6</sup> DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares. 2019. Colombia.

<sup>7</sup> *Ibid.*

como negra, afrocolombiana, raizal o palenquera (NARP). Casi el 47% de la población joven rural se encuentra en condición de pobreza, 1,4 veces la incidencia en esta población que habita en zona urbana. Aún más, el porcentaje de jóvenes rurales que se encuentra en condición de pobreza extrema triplica la proporción de la zona urbana (18,8% versus 6,8% en la zona urbana) y en ambos casos se evidencia una incidencia más alta para los jóvenes rurales (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Adicionalmente, según la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2019 el promedio de analfabetismo de personas de 15 años o más que se encuentran en zonas urbanas se ubica en 3,1%, mientras que en las zonas rurales esta cifra es del 10,9%. Las problemáticas de la población joven rural, étnica y diversa son mucho más heterogéneas por lo que necesitan ser abordadas de manera integral con un enfoque interseccional, ya que esta población representa realidades heterogéneas caracterizadas, en su mayoría, por la ocurrencia de dinámicas de violencia y el conflicto armado, así como por la presencia de brechas de género, sociales y económicas entre los jóvenes rurales y urbanos<sup>8</sup>.

Este proyecto será enriquecido desde la Comisión accidental de juventud del congreso de la República que viene trabajando de la mano del Exstituto de Política Abierta; para lo cual se realizarán el primer trimestre del año 2024 cuatro audiencias públicas en los departamentos de Boyacá, Casanare, Santander y Neiva, en las que se esperan recoger aportes de las organizaciones juveniles y organizaciones con enfoque rural.

## 1. Fundamentos y antecedentes jurídicos

### - Constitucionales

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la

participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

**Parágrafo 1º.** La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

**Parágrafo 2º.** Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

### - Legales

**Ley 160 de 1994 y demás leyes vigentes sobre la materia,** por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Busca Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural; apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo; elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales, acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural; garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario; y regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación.

**Ley 1622 de 2013,** por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. Esta ley brinda garantías para el ejercicio y goce de los derechos de las

<sup>8</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2021.

personas jóvenes, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

**Ley 1885 de 2018**, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. A través de esta ley se fortaleció el proceso electoral de los Consejos de Juventud y el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

**Ley 2231 de 2022**, por la cual se establece la política de Estado “Sacúdete” para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones. Esta ley creó la Política Sacúdete, la cual establece los criterios para fomentar y gestionar una atención integral para fortalecer el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia.

**Decreto número 902 de 2017**, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras. En este se reconoce que la falta de oportunidades económicas en las áreas rurales está provocando la migración a las ciudades, especialmente de hombres y mujeres jóvenes (entre los 10 y 20 años de edad). Esto deja el trabajo de la granja en manos de una población envejecida y produce un agudo vacío sociocultural.

**Acto legislativo 01 de 2023**, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

#### IV. PROCEDIMIENTO DADO AL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de septiembre de 2023 y publicada en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 1399 de 2023. Proyecto que se realizó desde la articulación de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de Representantes.

El día 17 de octubre del año 2023, el Representante Cristian Danilo Avendaño Fino fue designado por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional de la Cámara de Representantes como ponente.

El 19 de marzo de la presente anualidad, la Comisión V de la Cámara de Representantes debatió y aprobó el texto de la ponencia propuesto para primer debate, y luego de aprobada la ponencia se creó una subcomisión con representación de todas las bancadas de la Comisión V.

El día 23 de abril se aprobó el informe de la subcomisión y el articulado del proyecto en Comisión V. Ese mismo día se designa al Representante Jorge Andrés Cancimance López como ponente

para segundo debate ante plenaria de la Cámara de Representantes.

Igualmente, con el objetivo de realizar una legislación más participativa se realizaron cinco (5) Audiencias Públicas con participación de jóvenes rurales en los departamentos de Santander, Pasto, Nariño, Antioquia y Huila:

- En la audiencia desarrollada en **Santander**, se realizaron nueve (9) mesas de trabajo, donde surgieron propuestas para el articulado del proyecto frente a aspectos como: la necesidad de iniciativas que promuevan el ocio y esparcimiento de las juventudes rurales; la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización del desarrollo de los proyectos productivos; la articulación de las entidades territoriales con responsabilidades específicas; acompañamiento en todo el proceso de postulación, ejecución evaluación y seguimiento a los proyectos productivos; divulgación territorial amplia de los programas enfocados a las juventudes rurales de acuerdo a las realidades del campo colombiano

- En la audiencia llevada a cabo en la ciudad de **Pasto** la participación de los asistentes derivó en diversas propuestas de análisis y modificación del articulado del Proyecto de Ley, las cuales giraron principalmente entorno a las siguientes líneas temáticas: 1) acompañamiento a la formulación y ejecución de proyectos productivos; 2) mecanismos de formación y capacitación de los jóvenes rurales; 3) mayores escenarios y garantías para la asociatividad de los jóvenes rurales; 4) fortalecimiento de un sistema de seguimiento y monitoreo destinado a los proyectos de la juventud rural en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural; 5) mayor coordinación institucional entre las entidades territoriales y nacionales que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

- La audiencia del Valle del Guamuez, en el departamento de **Putumayo**, tuvo como ejes de retroalimentación del proyecto de ley los siguientes: la necesidad de fortalecer la difusión de convocatorias relacionadas con desarrollo rural; fortalecer la educación financiera de la juventud; acompañamiento permanente en lo técnico y financiero a los proyectos productivos; promover la diversificación agrícola; fortalecer la transferencia de tecnología; agilizar los términos para acceder a la tierra; valorar y proteger saberes locales y productos amazónicos; fortalecimiento de la divulgación de las convocatorias; reconocimiento de formas organizativas y asociativas propias; instancias de participación sobre desarrollo rural, incentivar mercados campesinos y sobre condiciones de seguridad de la juventud beneficiaria.

- En la audiencia realizada en **Medellín** las personas participantes sugerían diferenciar entre juventud rural y campesina, siendo ambas beneficiarias del proyecto de ley. Recomendaron considerar la posibilidad de otorgar garantías de

seguridad a quienes accedan a tierra en zonas de conflicto armado en virtud del presente proyecto de ley. Sugirieron armonizar la edad con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil para garantizar que jóvenes entre 14 y 18 años participen en espacios relacionados con la reforma rural.

- En la audiencia realizada el 26 de abril de 2024 en Neiva las y los jóvenes participantes resaltaron la necesidad de articular la educación en zonas rurales con la vocación productiva del territorio. Así mismo fortalecer el acceso a créditos para proyectos productivos y el acompañamiento en la inversión de esos recursos y en la gestión de los proyectos productivos. De igual manera se resaltó la necesidad de articular instrumentos de caracterización de la juventud rural y sus demandas de tierra. Resaltaron también la necesidad de profundizar en la descentralización territorial de los proyectos, en el incentivo de una participación ciudadana efectiva y en el fortalecimiento de radios comunitarias y formas organizativas propias como las Juntas de Acción Comunal. Resaltaron también la necesidad de un acompañamiento permanente en la ejecución de los proyectos productivos.

**V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala que:

*“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

**VI. IMPACTO FISCAL**

*La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7° que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<b>“PORMEDIODELACUALSE INCLUYE A LAS JUVENTUDES RURALES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL, SE GARANTIZA SU ACCESO A LA TIERRA, A PROYECTOS PRODUCTIVOS, A FORMACIÓN ACADÉMICA Y TÉCNICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>	<b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES RURALES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL, SE GARANTIZA SU ACCESO A LA TIERRA, A PROYECTOS PRODUCTIVOS, A FORMACIÓN ACADÉMICA Y TÉCNICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b>                      Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.</p> <p><b>Desarrollo rural.</b> Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b>                      Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.</p> <p><b>Desarrollo rural.</b> Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Actividad productiva rural.</b> Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	<p><b>Actividad productiva rural.</b> Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p> <p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p> <p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p>	<p>Se agrega en la participación juvenil las instancias de los artículos 88 (Consejos seccionales de Desarrollo Agropecuario CONSEA), 89 (Consejos municipales de Desarrollo Rural) y 90 (Comités de Reforma Agraria) de la Ley 160 de 1994. Se añade: <b><u>“incluidas las instancias de los artículos 88, 89 y 90 de la presente ley.”</u></b></p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.</p> <p>Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.</p> <p>El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.</p> <p>Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, <u>incluidas las instancias de los artículos 88, 89 y 90 de la presente ley;</u> de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.</p> <p>El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.</p> <p>Tales subsistemas son:</p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.</p> <p>Tales subsistemas son:</p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</p> <p>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema, con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.</p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</p> <p>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.</p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.</p>	<p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.</p>	
<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:</p> <p>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:</p> <p>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.</p>	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.</p>	<p>9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 31.</b> Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</p> <p>b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</p> <p>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 31.</b> Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</p> <p>b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</p> <p>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</p>	<p>Se modifica redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto de ley.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</p> <p>e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a jóvenes rurales y campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</p>	<p>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</p> <p>e) Para beneficiar a <u>las juventudes</u> rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a <u>juventudes</u> rurales, a campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 4° del Decreto 902 número de 2017, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medioambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.</li> <li>2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</li> <li>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF</li> <li>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</li> <li>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medioambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.</li> <li>2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</li> <li>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF</li> <li>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</li> <li>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</li> </ol>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p>	<p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Proyectos productivos para jóvenes rurales.</b> Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes rurales, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.</p> <p>De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.</p>	<p><b>Artículo 8°. Proyectos productivos para las juventudes rurales.</b> Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para <u>las juventudes</u> rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para <u>las juventudes</u> rurales, además de la <u>formación técnica y acompañamiento continuo</u> que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.</p> <p>De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.</p>	<p>Se modifica redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto de ley.</p> <p>Se agrega <b>“y acompañamiento continuo”</b> para la formulación y ejecución de los proyectos productivos por ser un aporte ciudadano expresado en las audiencias.</p> <p>Se adicionan dos párrafos nuevos (tercero y cuarto) con el objetivo de que se destine un porcentaje para las juventudes rurales del porcentaje que indica el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020 y generar una identificación de las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional en cabeza del UPRA.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Parágrafo Primero.</b> Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para jóvenes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.</p>	<p><b>Parágrafo Primero.</b> Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para las juventudes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> <u>Del porcentaje que indica el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, se deberá destinar un porcentaje para contratar con juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos entre 14 y 28 años. Este porcentaje será reglamentado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) actualizará las plataformas o sistemas de registro que tenga la entidad con el objetivo de identificar a las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional.</u></p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 9º. Fomento a los proyectos sostenibles.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p>	<p><b>Artículo 9º. Fomento a los proyectos sostenibles.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampliamente un informe sobre los resultados de los procesos de seguimiento y monitoreo de los proyectos dirigidos a la juventud rural, así como un balance de las experiencias obtenidas con una periodicidad de dos (2) años.</p>	<p>Se agrega un párrafo para establecer el seguimiento y monitoreo a los proyectos productivos a través de informes en cabeza del Ministerio de Agricultura.</p>
<p><b>Artículo 10. Asociatividad de las juventudes rurales.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas y fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares.</p>	<p><b>Artículo 10. Asociatividad de las juventudes rurales.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas, fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares <u>y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.</u></p>	<p>Como una forma de apoyar la asociatividad juvenil rural se agrega <b><u>“y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.”</u></b> ya que las JAC son una de las principales instancias de participación en las zonas rurales.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.</p> <p>El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p>	<p><b>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.</p> <p>El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 12. <i>Divulgación y capacitación.</i></b> Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles. Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación.</p>	<p><b>Artículo 12. <i>Divulgación, capacitación y racionalización de trámites.</i></b> Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.</p> <p>Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación, <u>así como la aplicación de la Ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.</u></p>	<p>Se añade “<u>así como la aplicación de la Ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.</u>” para garantizar la aplicación de la ley antitrámites o de racionalización de los mismos, para que la tramitología no sea una barrera para acceder a los beneficios del proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 13. <i>Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</i></b> Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p>	<p><b>Artículo 13. <i>Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</i></b> Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 14. <i>Gobernanza juvenil del territorio.</i></b> El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándose les a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el Artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p><b>Artículo 14. <i>Gobernanza juvenil del territorio.</i></b> El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las <u>juventudes rurales</u> en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, <u>integrándoseles</u> a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el Artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Se modifica redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto de ley.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 15. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales en el Sector Agropecuario mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.</li> <li>• Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior.</li> <li>• Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.</li> </ul>	<p><b>Artículo 15. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para las juventudes rurales.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para <u>las juventudes rurales</u> en el Sector Agropecuario mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.</li> <li>• Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para <u>juventudes rurales</u>, con participación de las entidades de educación superior.</li> <li>• Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las <u>juventudes rurales</u>.</li> </ul>	<p>Se modifica redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 16. Arraigo cultural.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.</p>	<p><b>Artículo 16. Arraigo cultural.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente, dirigiéndola a las <u>juventudes rurales</u> en sus territorios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las <u>normas que le sean contrarias</u>.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE A LA PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023**

*por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Objeto y definiciones**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose

que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

#### **Artículo 2°. Definiciones.**

**Juventud rural.** Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.

**Desarrollo rural.** Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.

**Actividad productiva rural.** Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

### **CAPÍTULO II**

#### **Acceso progresivo a la tierra para jóvenes rurales**

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°.** Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus

economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, incluidas las instancias de los artículos 88, 89 y 90 de la presente Ley; de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°.** El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.

Tales subsistemas son:

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.

2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de

organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.

5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema, con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.

6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. Delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

**PARÁGRAFO:** Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.

**Artículo 5°.** Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

**Artículo 6°.** Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 31.** Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta

corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

e) Para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a juventudes rurales, a campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quien haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 4° del Decreto 902 de 2017, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medioambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los

tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 2°.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**PARÁGRAFO 3°.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**PARÁGRAFO 4°.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

### CAPÍTULO III

#### Medidas para promover la inclusión productiva de los jóvenes rurales

**Artículo 8°.** *Proyectos productivos para las juventudes rurales.* Se garantizará a las juventudes

rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para las juventudes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación técnica y acompañamiento continuo que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

**Parágrafo Primero.** Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

**Parágrafo Segundo.** El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para las juventudes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.

**Parágrafo Tercero.** Del porcentaje que indica el literal a) del artículo 7 de la ley 2046 de 2020, se deberá destinar un porcentaje para contratar con juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos entre 14 y 28 años. Este porcentaje será reglamentado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo Cuarto.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)

actualizará las plataformas o sistemas de registro que tenga la entidad, con el objetivo de identificar a las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional.

**Artículo 9º. Fomento a los proyectos sostenibles.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampliamente un informe sobre los resultados de los procesos de seguimiento y monitoreo de los proyectos dirigidos a la juventud rural, así como un balance de las experiencias obtenidas con una periodicidad de dos (2) años.

**Artículo 10. Asociatividad de las juventudes rurales.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas, fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.

**Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

**Artículo 12. *Divulgación, capacitación y racionalización de trámites.*** Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.

Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación, así como la aplicación de la Ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.

**Artículo 13. *Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.*** Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

**Artículo 14. *Gobernanza juvenil del territorio.*** El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las juventudes rurales en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándoseles a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el Artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.

**Artículo 15. *Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para las juventudes rurales.*** El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para las juventudes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.
- Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes

rurales, con participación de las entidades de educación superior.

- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

**Artículo 16. *Arraigo cultural.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

**Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

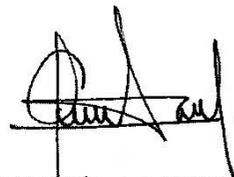
## IX. PROPOSICIÓN

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los integrantes de la **Plenaria de la Cámara de Representantes estudiar en Segundo debate al Proyecto de Ley número 252 de 2023, por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones** como se presenta en el presente informe”.

De los honorables Representantes,



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Alianza Verde



**ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
Representante a la Cámara - Putumayo  
Pacto Histórico  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 19 DE MARZO Y 23 DE ABRIL DE DICIEMBRE DE 2024**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023**

*por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia****DECRETA:****CAPÍTULO I****Objeto y definiciones**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

**Artículo 2º. Definiciones.**

**Juventud rural.** Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.

**Desarrollo rural.** Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros, con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.

**Actividad productiva rural.** Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

**CAPÍTULO II****Acceso progresivo a la tierra para jóvenes rurales**

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º.** Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4º.** El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.

Tales subsistemas son:

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.

2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.

5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema, con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.

6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos

actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

**PARÁGRAFO:** Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.

Artículo 5°. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

**Artículo 6°.** Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 31.** Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a jóvenes rurales y campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quien haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 4° del Decreto 902 de 2017, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medioambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario

(UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 2°.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**PARÁGRAFO 3°.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras

podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,

**PARÁGRAFO 4°.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas para promover la inclusión productiva de los jóvenes rurales**

**Artículo 8°.** *Proyectos productivos para jóvenes rurales.* Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes rurales, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para jóvenes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.

**Artículo 9°.** *Fomento a los proyectos sostenibles.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

**Artículo 10.** *Asociatividad de las juventudes rurales.* El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas y fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares.

**Artículo 11.** *Trazador presupuestal de juventudes rurales.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre

Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

**Artículo 12. *Divulgación y capacitación.*** Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles. Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación.

**Artículo 13. *Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.*** Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

**Artículo 14. *Gobernanza juvenil del territorio.*** El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándose les a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el Artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.

**Artículo 15. *Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales.*** El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la innovación, el emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales en el sector agropecuario mediante:

- Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de

innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.

- Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior.

- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

**Artículo 16. *Arraigo cultural.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

**Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



**Cristian Danilo Avendaño Fino**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Actas números 029 y 033, correspondientes a las sesiones realizadas los días 19 de marzo y 23 de abril de 2024; los anuncios de las votaciones del Proyecto de ley se hicieron los días 13 de marzo y 16 de abril de 2024, Actas números 028 y 031; de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.



**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes